



Crónica
de **Córdoba**
y sus Pueblos
VIII

Córdoba, 2002

Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica
de **Córdoba**
y sus Pueblos

Córdoba, 2002

Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales



Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

CRÓNICA DE CÓRDOBA Y SUS PUEBLOS, VIII

CONSEJO DE REDACCIÓN

Coordinadores

José Antonio Morena López
Miguel Ventura Gracia

Vocales

Enrique Garramiola Prieto
José Lucena Llamas
Juan Gregorio Nevado Calero
Pablo Moyano Llamas

Edita: Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Foto portada: *Antigua iglesia parroquial de Doña Mencía*

Diseño y maquetación: A.G. UNIGRAF, S.L.

Imprime: A.G. UNIGRAF, S.L.

Polígono Industrial "La Estrella" parcelas 1 y 2

14640 VILLA DEL RÍO (Córdoba)

Tel. 957 176 286

Fax 957 177 022

ISSN: 1577 - 3418

Dep. Legal: CO - 812 - 02

NUEVAS APORTACIONES SOBRE LOS CORREGIDORES DE LAS SIETE VILLAS DE LOS PEDROCHES

Antonio Merino Madrid

Cronista Oficial de Añora

La comarca de Los Pedroches, como es sabido, aparece dividida desde los tiempos medievales y durante toda la Edad Moderna en tres subcomarcas con personalidad histórica propia y muy definida: el condado de Santa Eufemia, el condado de Belalcázar y las Siete Villas de Los Pedroches. Las dos primeras fueron territorios de señorío hasta el siglo XIX, mientras que las Siete Villas¹ pasaron a lo largo de su historia por diferentes estados jurídico-administrativos, basando su cohesión interna y su unidad territorial en la posesión mancomunada de las extensas dehesas de la Jara, Ruices y Navas del Emperador y en el mantenimiento de un único término municipal indiviso. Desde su formación como entidad jurídico-administrativa hasta el año 1660, las Siete Villas de Los Pedroches fueron tierras de realengo, dependientes de la jurisdicción de la ciudad de Córdoba. En 1660, sin embargo, fueron vendidas por la corona al Marqués del Carpio, constituyendo desde entonces un estado de señorío que se mantendría hasta 1747. En esta fecha, cuando la corona aceptó la cesión que hizo la Casa de Alba de las Siete Villas como pago de ciertos servicios concedidos, se creó un estado de Corregimiento que duraría hasta 1935, prácticamente, por tanto, hasta su disolución como mancomunidad histórica².

Este último período de los tres en los que podríamos dividir la historia de las Siete Villas permanece prácticamente inédito en cuanto a investigación, si exceptuamos algún intento de acercamiento aislado (MÁRQUEZ, 1995). A contribuir a rellenar mínimamente esa laguna quiere aspirar este artículo³, que tiene

-
- 1.- Las Siete Villas de Los Pedroches eran Pedroche, Torremilano, Torrecampo, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Alcaracejos y Añora.
 - 2.- La división y reparto de las dehesas comunales se efectuó en 1836, aunque los términos municipales separados no se delimitaron y separaron hasta 1909.
 - 3.- Un avance de este artículo se publicó con el título "Los corregidores de Las Siete Villas de Los Pedroches (1747-1835)" en *Arte, Arqueología e Historia*, nº 8, Córdoba, 2001, págs. 155-159. Se ofrece ahora completo, incluyendo la parte ya publicada, a la que se han corregido algunas erratas y añadido nuevos datos.

como base fundamental la documentación expedida y recibida por la Cámara y el Consejo de Castilla en su relación con los Corregidores de Los Pedroches, tocante no solo a nombramientos, sino también a la tramitación de los más variados asuntos, que se conserva en el Archivo Histórico Nacional⁴ y que nunca había sido utilizada, a pesar de que arroja bastante luz sobre determinados aspectos que hasta ahora venían divulgándose de forma errónea, como son los relativos a la extensión territorial y cronológica del corregimiento. Con ello, intentaremos una aproximación al conocimiento de esta institución político-administrativa y al de las personas que lo ocuparon.

Origen y extensión del Corregimiento

En 1747, coincidiendo con un proceso general de reducción de los señoríos, la Casa de Alba cedió a la Real Hacienda las Siete Villas de Los Pedroches, que le habían sido concedidas por Felipe IV en 1660 al Marqués del Carpio en recompensa por los notables servicios prestados a la Corona por su primer ministro don Luis Méndez de Haro y Guzmán. La devolución de las villas fue parte del pago que la Casa de Alba realizó a Fernando VI de los cuatro millones y medio de reales con que se ofreció servir a cambio de la confirmación de las alcabalas de algunos lugares de sus estados⁵. Fernando VI creó entonces el Corregimiento de Letras de las Siete Villas de Los Pedroches, dependiente de la Superintendencia de Córdoba, dentro de la política general borbónica de expansión de la figura del corregidor como instrumento eficaz de unificación y centralización de las estructuras administrativas del Estado.

Con el establecimiento de un estado de corregimiento, las Siete Villas recuperaron su condición de realengas, pero continuaron manteniendo la unidad política y administrativa de la etapa anterior, al conservarse una autoridad común de rango superior a la de cada villa y en muchos casos una legislación de aplicación también comunal. La figura del corregidor no era, de hecho, más que la prolongación del gobernador que rigió la vida común de las Siete Villas durante el Marquesado del Carpio, con la diferencia de que a éste lo nombraban los marqueses y a aquél el rey. Por lo demás, seguía existiendo la unidad económica basada en los aprovechamientos agropecuarios de las dehesas comunales, la cual motivaba a su vez cierta unidad institucional, materializada en las reuniones periódicas de representantes de las villas en la ermita de Nuestra Señora de Piedras Santas para tratar de asuntos referentes al bien común. Esta unidad se veía reforzada además por el hecho singular añadido de la unidad territorial, al no haberse delimitado todavía los términos municipales jurisdiccionales de cada localidad y gozar todas ellas de uno solo en común. Por todo ello se puede afir-

4.- Archivo Histórico Nacional (AHN), *Consejos*, leg (ajo) 13623, expediente 3.

5.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 2. El rey se dirige al Obispo Gobernador del Consejo en escrito con fecha 2 de febrero de 1747.

mar que las Siete Villas de Los Pedroches han constituido a lo largo de su historia, pero especialmente desde 1660 hasta 1835, la unidad territorial supracomunal más definida de la provincia de Córdoba.

Ya Juan Ocaña Torrejón, en su obra pionera sobre la historia de Los Pedroches, afirma que "la casa de Alba hizo al Estado la retroventa de estas Siete Villas en 1747, siendo por lo tanto incorporadas a la Corona y creando Corregimientos y Superintendentes con la agregación de las villas de Torrefranca, El Viso, Santa Eufemia, El Guijo, Chillón, Conquista, Fuente Obejuna, Villanueva del Rey, Belmez y Adamuz" (OCAÑA, 1962: 83). Como suele ser habitual, Ocaña no cita sus fuentes, por lo que desconocemos de dónde parte este dato, pero esta afirmación sobre la agregación de todos esos pueblos al Corregimiento de las Siete Villas de Los Pedroches ha sido posteriormente divulgado por otros historiadores que se han acercado al tema, sin que al parecer se hayan contrastado convenientemente los datos con documentación de la época. Esteban Márquez Triguero, quien más detalladamente ha estudiado este período, añade, además, veintitrés lugares y aldeas que dependían de estas villas, algunas tan importantes en la actualidad como Espiel, Villaviciosa o Peñarroya-Pueblonuevo (MÁRQUEZ, 1995: 18).

Sin embargo, no parece haber documentación que justifique estas afirmaciones y, antes al contrario, la documentación de la época nos lleva a concluir, como veremos, que el Corregimiento de Los Pedroches estuvo compuesto, exclusivamente, por las primitivas Siete Villas. Las villas de Torrefranca, El Viso, Santa Eufemia y El Guijo seguían en 1753, año en que se compuso el Catastro de Ensenada, perteneciendo al conde de Santa Eufemia, quien poseía entonces más del 76% de las tierras del señorío y tenía además enajenada de la Corona la potestad de nombrar los cargos y oficios de los concejos de las cuatro villas, así como de percibir un tercio de las penas de cámara, ordenanza y gastos de justicia (VALVERDE, 1983: 117 y 216-217). Esta situación se mantenía todavía en 1815, año en que las cuatro villas pertenecían al Marqués de Hariza y estaban gobernadas por un alcalde mayor con sede en Torrefranca (BERNARDO, 1997: 13). Conquista, por su parte, que perteneció a los marqueses del Carpio como las Siete, siguió siendo de señorío cuando éstas recuperaron su condición de realengas (ESPINALT, 1787: 163), y todavía pertenecía a la casa de Alba en 1815 (BERNARDO, 1997: 9). Por su parte, Fuenteobejuna, Espiel y Villaviciosa dependían de la autoridad de la ciudad de Córdoba y, por tanto, estaban incluidas en la jurisdicción del corregidor de la capital, al pago de cuyo salario también contribuían (ARANDA, 1984: 286; POZAS, 1986: 29). Adamuz, por su parte, perteneció al Marqués del Carpio hasta el siglo XIX, desde que fuera vendida por Felipe II en 1566 (ORTIZ, 1981: 12).

Por lo demás, en toda la documentación consultada sobre los corregidores, se alude siempre como título al "Corregidor de las Siete Villas de los Pedroches", sin que se enumeren en ningún caso el resto de las supuestas villas agregadas,

como hubiera sido normal en unos cargos que gustaban tanto de la ostentación. Así, a modo de ejemplo, la Cámara propone en 1777 una terna al monarca "para el corregimiento de las siete villas del estado de los Pedroches de Cordova, cuja capital es Pozoblanco⁶, mientras que en 1815 se redactan unas "Ordenanzas municipales para el mejor regimen y gobierno de las Siete Villas, Pedroche, Torremilano, Torrecampo, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Alcarazijos y Añora, que todas se hallan vajo un solo termino comun, y juntas componen este Estado y Corregimiento de los Pedroches"⁷. Además, el recibimiento del corregidor por los cabildos municipales integrantes del corregimiento se realiza en la ermita de Nuestra Señora de Piedras Santas y a tal acto, de gran carga simbólica y política, sólo acuden los capitulares de las Siete Villas⁸.

La explicación a este error transmitido por la historiografía comarcal sobre las dimensiones reales del Corregimiento nos la proporciona el geógrafo Tomas López, quien al referirse a Pedroche, explica: "estos pueblos [las Siete Villas] son los únicos de que se compone en lo tocante a jurisdiccion dicho correximiento, aunque despues tiene agregados otros para la comunicación de órdenes, otros distintos para el ramo de propios, otros para el oficio de hipotecas y otros para la subdelegación de pósitos"⁹. La agregaduría de las villas citadas lo era, por tanto, sólo a efectos fiscales y, en parte, administrativos, pero no jurisdiccionales.

Cronología

El Corregimiento de Los Pedroches se mantuvo desde 1747, en que la Casa de Alba cedió a la Real Hacienda las Siete Villas "para recompensa, en parte, de los quatro millones y medio de reales con que ha ofrecido servir por la confirmacion de las Alcaualas de algunos lugares de sus estados"¹⁰, hasta 1835, año en el que, tras la muerte de Fernando VII, se produciría una reestructuración general de la administración del Estado que incluyó la supresión de los corregidores, los cuales fueron sustituidos por jueces de primera instancia en las funciones judiciales y alcaldes en las gubernativo-administrativas (ENCICLOPEDIA, s/f: 898).

También en este punto se han difundido datos erróneos. Juan Ocaña afirma que "hasta 1819 duró este gobierno por Corregidores" (OCAÑA, 1962: 83) y Márquez Triguero lo alarga solamente hasta la Constitución de 1812. Es cierto que desde la invasión francesa la figura del corregidor comenzó a tambalearse, al introducirse los ideales de separación de poderes apuntados luego tímidamente en la Constitución de Cádiz. Pero, sin embargo, aunque las formas del antiguo régi-

6.- AHN, Consejos, leg. 13623, expte. 3, doc. 6. Escrito con fecha 26 de abril de 1777.

7.- Archivo Histórico Municipal de Añora (AHMA), reg. 458, leg. 4, expte. 24.

8.- Así ocurrió al menos en 1770 con motivo del recibimiento de Francisco Javier de Chuecos y Monzón.

9.- TOMÁS LÓPEZ, *Diccionario Geográfico*, Biblioteca Nacional, manuscrito 7294, fol. 293.

10.- Idem nota 5.

men no volverán ya a recomponerse totalmente, el corregidor consiguió sobreponerse tras la coronación de Fernando VII y sobrevivir aun durante bastantes años. El legajo que sirve de base a este artículo contiene nombramientos hasta 1832, año en que se realiza el de Vitoriano Escribano, al que debemos considerar último corregidor de Los Pedroches¹¹.

Nómina de los Corregidores de las Siete Villas

Francisco Díaz de Mendoza Suárez (1747-1763)¹²
Manuel Monasterio de León (1765-1770)¹³
Francisco Javier de Chuecos y Monzón (1770-1773)
Alonso López Camacho (1773-1777)
Diego Faustino Rodríguez (1777-1781)
Luis Herrera y Román (1781-1785)
Dionisio Ruiz de Aranda y Carrasquilla (1785-1794)
José Tomás Cortines (1794-1800)
Nicolás Antonio Mella y Carvajal (1800)
Andrés Carpintero y Esgueva (1800-1805)
Dionisio Catalán (1806-1812)
Ramón de Antuñano (1812-1814)¹⁴
Juan María de la Torre (1814)¹⁵
Manuel Morales Donaire (1815-1821)¹⁶
Manuel Morales Donaire (1823-1825)
Fernando Segovia (1825)
Ramón Rodríguez Velasco (1826-1832)
Vitoriano Escribano (1832-1835?)

-
- 11.- Así ocurrió también en otros corregimientos, como el de Ponferrada (cuya documentación se conserva en el mismo legajo que la del de Los Pedroches), para el que se nombró el último corregidor el 12 de junio de 1832 (AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 2, doc. 71).
 - 12.- Nació en Sevilla en el seno de una familia de caballeros hijosdalgos. Fue alcalde mayor de Écija y Valencia y Corregidor de Tarazona (AHN, *Órdenes Militares, Santiago, Pruebas de Caballeros*, exp. 2462). Fue nombrado primer corregidor de Los Pedroches el 1 de mayo de 1747 y ocupó el cargo hasta su muerte en 1763.
 - 13.- Fue nombrado el 26 de enero de 1765 y ejerció hasta el 20 de febrero de 1770, en que fue nombrado su sucesor. Su actuación no debió ser muy del agrado de las villas, pues en 1769 una representación de vecinos de Pozoblanco se dirigió al rey "solicitando se mude al citado D. Manuel Monasterio a otro corregimiento, respecto aver cumplido ya los tres años que prebienen las leyes" (AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 3, escrito con fecha 13 de diciembre de 1769.).
 - 14.- Este abogado particular, residente en Córdoba, fue nombrado excepcionalmente por el Jefe Político de Córdoba tras la proclamación de la Constitución de 1812, y al parecer fue un fiel propagador de las ideas constitucionalistas y liberales en estos pueblos. Fue destituido tras la subida al trono de Fernando VII.
 - 15.- Ex-corregidor de Baeza, no llegó a ejercer como corregidor de Los Pedroches, al ser destituido fulminantemente por su presunta filiación liberal.
 - 16.- Conocemos numerosos datos de su biografía gracias al informe que él mismo escribió para solicitar honores en la Chancillería de Granada. Natural de Rivera del Fresno (León), nacido en 1772.

Funciones del Corregidor

El corregidor, principal órgano de gobierno de las villas, representa a la autoridad real y a él le están atribuidas las tareas de control del poder local. Las funciones que se le encomiendan aparecen en la Real Provisión que los nombra, generalmente redactada siempre en los mismos términos, en la que, además, se establece la duración del cargo, el sueldo anual y otras obligaciones previas a la toma de posesión, como juramentos y fianzas. Así, por ejemplo, consta en la Real Provisión de Carlos III de 20 de febrero de 1770 que se envía a las siete villas, en la que se nombra a D. Francisco Javier de Chuecos y Monzón corregidor de Los Pedroches "con los oficios de justtizia y jurisdizion civil y criminal, alcaldia y alguazilazgo, por espacio de un año y por el demás tiempo que por mi se proveiere". El rey concede facultad al corregidor sobre estos oficios para que "los pueda poner, quitar y vender quando a mi servicio y a la execucion de mi justicia combiniere, y oir, librar y determinar todos los pleitos y causas civiles y criminales que en esa villa y Estado estén pendientes y ocurrieren todo el tiempo que tubiere este oficio, y llevar los derechos y salarios a él perttenecientes"(GAR-CIA, 1999: 55-56).

En realidad, en esta fecha la jurisdicción ordinaria de los corregidores de las Siete Villas se había reducido tras el Real Decreto de 12 de marzo de 1763 por el que se concedía a los alcaldes ordinarios de cada villa que pudieran ejercer en ellas la jurisdicción ordinaria preventiva en lo civil junto al Corregidor, quedando reservada a éste la criminal¹⁷. Dicho Real Decreto era consecuencia de un largo pleito emprendido por las Siete Villas contra Francisco Díaz de Mendoza, primer corregidor de Los Pedroches, quien nada más ser nombrado retiró a los alcaldes de las villas el uso de la jurisdicción ordinaria que venían usando desde antiguo (en cuanto a lo civil, desde la concesión de sus respectivos títulos de villa, y en cuanto a lo criminal, desde el año 1660 en que el Marqués del Carpio tomó posesión de ellas), nombrándose desde entonces pedáneos, y les negó la posibilidad de hacer proposiciones para los empleos municipales, tal como era costumbre y recogían expresamente los títulos de villa de Añora y Villanueva de Córdoba (las últimas de las Siete en conseguirlos). Asimismo Francisco Díaz de Mendoza les privó del manejo de sus bienes de propios y comunes, cuyos remates efectuó en alguna ocasión sin concurrencia de ningún concejo, llegando a impedirles el uso de los archivos municipales y del testimonio de los escribanos cuando quisieron los alcaldes empren-

Estudió filosofía y leyes en la Universidad de Salamanca y cánones en la de Osuna, donde recibió el grado de bachiller en leyes. En 1798 se recibió de abogado en el Consejo Real y en 1807 tomó posesión como alcalde mayor de las villas de Ausejo, Alcanadre y Murillo (Logroño). Fue destituido por no reconocer el gobierno liberal en 1820 y repuesto en el cargo en 1823 por su fidelidad realista.

17.- Precisamente Javier de Chuecos y Monzón se queja de que la jurisdicción criminal origina "maior trabajo y quasi ninguna utilidad", por ser los reos los más pobres. (AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 3, escrito con fecha 5 de marzo de 1771).

der acciones legales contra él¹⁸. Muchos vecinos renunciaban entonces a ejercer su derecho de reclamaciones y recursos ante la necesidad de tener que desplazarse a Torremilano, donde tenía su residencia este corregidor¹⁹, pues el desplazamiento podría significarle más gastos y molestias que el hipotético provecho que recibirían. En noviembre de 1747 iniciaron los concejos del corregimiento acciones legales ante el rey para conseguir la restitución de sus jurisdicciones y todos aquellos derechos que les habían sido arrebatados por el corregidor. El proceso no termina hasta 1763, cuando Carlos III ordena a Francisco Díaz de Mendoza la devolución a las Siete Villas de todas las atribuciones que poseían.

Con todo, el poder de los corregidores era grande y no se limitaba a funciones de índole judicial, sino que su autoridad era también política y administrativa. Precisamente la facultad de poder proponer los cargos concejiles, que luego eran nombrados por el rey, los hacía dueños de hecho de las villas, pues bastaba con colocar en los puestos estratégicos a hombres de su confianza para poder disponer de la voluntad de todo el pueblo.

Por lo demás, y en lo que a la actuación práctica del corregidor se refiere, podemos hacer extensivas al corregimiento de Los Pedroches las funciones que Lázaro Pozas (1986 : 34 ss.) señala para el de Córdoba: servir de nexo con el poder central, actuar como jefe de la administración municipal, atender a los asuntos militares como Capitán a Guerra y ejercer las funciones judiciales de su competencia. La gestión concreta y específica del Corregidor en las villas habría de ser estudiada a partir del análisis detallado de las actas municipales de los cabildos, pero, a falta de ese estudio pormenorizado, el siguiente documento nos permite apuntar de forma genérica sus grandes líneas de actuación. Se trata de una solicitud dirigida por los representantes de las Siete Villas al rey para pedir la prórroga en sus funciones durante otro sexenio del corregidor Dionisio Ruiz Carrasquilla, cuya actuación fue, al parecer, muy del agrado de sus habitantes. En dicha solicitud se incluye un memorial en el que se repasan los principales logros del corregidor, el cual constituye no sólo un catálogo de sus buenos oficios (en campos tan diversos como la administración y protección de las dehesas comunales, las propuestas de cargos concejiles, el abastecimiento de las villas, el fomento de obras públicas, la promoción de la industria textil o la aplicación de justicia), sino a la vez un retrato de la situación de las villas en ese momento:

18.- AHMA, reg. 9, leg. 1, expte. 9. Real Provisión sobre la actuación del corregidor, firmada en Madrid a 23 de julio de 1761.

19.- Francisco Miguel Díaz de Mendoza fue el único corregidor que residió en Torremilano. A partir de Manuel Monasterio de León todos tuvieron su sede en Pozoblanco. Según Ramírez de las Casas-Deza (1986: 111), los corregidores no se habrían trasladado a Pozoblanco hasta 1771, siendo Francisco Javier Chuecos quien solicitó esta capitalidad. Márquez Triguero (1995: 137), por su parte, afirma que habría sido Manuel Monasterio, en 1766, el primero que fijó su residencia en Pozoblanco.

"en los seis años que van a terminar han logrado las Siete Villas, y sus vecinos en general y particular, la mas solida Administracion de justicia, paz uniforme, corte de litigios, y desavenencias y union reciproca que las hace felices, ha proporcionado dicho Corregidor (...) que el goze y aprovechamiento de la Dehesa de la Jara²⁰(...) se haya hecho con tanta proporcion y uniformidad equitativa (sin perder de vista el aumento de sus valores, en que es interesado todo el comun) que no ha havido en su tiempo motivo de quexa, ni se ha fomentado, a diferencia de otros en que han sido continuadas las reyertas (...), pero lo que es mas notable, que sin embargo de los recursos que quasi generalmente producen en los pueblos las propuestas y elecciones de justicias y empleos anuales (...) aunque es pribativo de dicho Corregidor hacer por si solo la propuesta para dichos empleos (...) no se ha verificado que en los seis años de su servicio haya avido motivo de oposicion a la propuesta (...). Con igual celo ha atendido a el mejor y mas completo surtimiento de abastos publicos, a los mas equitativos precios (...). Ha velado sobre la conservacion y aumento (logrado visiblemente) del arbolado de dicha Dehesa, ya por los achaparrados vecinales que ha conseguido y ya por medio de otros arbitrios que ha fomentado. Ha puesto en practica cuantas obras han sido necesarias, ya en los edificios publicos, hermosura de las calles y composicion de caminos (...) velando sobre que los pueblos hayan sido socorridos conforme a las intenciones de V.M. con los caudales de sus Positos (...), ha hecho ver que sin perder de vista la Administracion de Justicia, el remedio de los abusos y exercicio de las buenas costumbres, ha tratado y trata como verdadero Padre a todos sin distincion, con desinterres notorio, usando de excitaciones y amonestaciones verbales, sin otros procedimientos quando ha sido compatible con el orden de derecho; pero no han sido de menor consideracion las disposiciones de dicho Corregidor en orden al mejoramiento de las Fabricas de Tegidos de Lana y adelantamiento de la industria y comercio, ramos en que principalmente consiste la subsistencia de estos pueblos²¹; devriendose a sus desvelos que en el dia se hallen en pie ventajoso, y que sus progresos hayan correspondido a sus afanes, pues se labra un tercio mas de tegidos que anteriormente, de mas solidez y pronta salida (...)"²²

Nombramientos y toma de posesión

La elección del Corregidor es un acto privativo del monarca, pero se produce

20.- La defensa y protección de las tierras comunales fue una de las tareas fundamentales de los corregidores ya desde la época de los Reyes Católicos (LUNENFELD, 1989: 80 ss..)

21.- La importancia de la industria textil en la comarca distaba ya mucho de la que presentaba en el siglo XVI, cuando Los Pedroches constituían el núcleo artesanal más importante de todo el territorio cordobés y la ocupación textil era prácticamente la única que existía en numerosas villas (FORTEA, 1981: 282 ss.). A mediados del siglo XVIII, sólo un 10,4% de la población activa de Pozoblanco se dedicaba a tareas relacionadas con la artesanía textil (YUN, 1978), mientras que en

regularmente a partir de una terna de candidatos cualificados presentada por la Cámara, de la que el rey suele elegir al primero de los propuestos. Al presentar la terna, la Cámara informa al monarca del motivo de la vacante, de la clase de corregimiento de que se trata y de su valor. Posteriormente se expide el nombramiento, en el que se establecen las obligaciones del corregidor para que éste sea efectivo: juramento del cargo ante el Real Consejo, toma de razón de la Real Provisión en la Contaduría General de la Distribución de la Real Hacienda, con el pago de la media anata, y presentación de fianzas ante los cabildos. A continuación el corregidor era nombrado Capitán a Guerra y más tarde debía ser recibido solemnemente por los cabildos de las villas del corregimiento.

La secuencia temporal la podemos documentar casi totalmente, a modo de ejemplo, para el caso de Francisco Javier de Chuecos y Monzón, tercer corregidor de Los Pedroches. La Cámara presenta al rey, para que "V.M. nombre al que sea mas de su real agrado", con fecha 13 de diciembre de 1769²³ una terna con "los letrados que tiene por mas combenientes para el desempeño de el [Corregimiento de Los Pedroches], segun los meritos de cada uno", siendo precisamente el primer corregidor de Los Pedroches que fue consultado a la Cámara. El nombramiento real se produce en documento con fecha 20 de febrero de 1770, según ya vimos. Con respecto al juramento del cargo ante el Real Consejo, requisito indispensable para que el nombramiento fuera efectivo, se constata que éste raramente se produjo, pues los corregidores solían alegar diversas razones (gran distancia desde su lugar de residencia, enfermedades, excesivos gastos, molestias para la familia) para que les fuera permitido hacerlo en la Chancillería de Granada o ante el Obispo de Córdoba. Así, el recién elegido corregidor Francisco Javier Chuecos y Monzón se dirige a la Cámara el 6 de febrero solicitando que se le dispense de hacer el juramento ante el Consejo por "hallarse algo quebrantado de salud y la larga distanzia que hay desde dicha villa de Estepona a esta Corte y hallarse sin medios para costear tan largo viaje". La merced le fue concedida y el mismo día que firmó su nombramiento, el rey escribe al Obispo de Córdoba encargándole que tome juramento al nuevo corregidor, acto que se verificaría el 17 de abril. En un escrito fechado el 10 de marzo, según practica habitual también en todos los corregidores que fueron nombrados para Los Pedroches, Francisco Javier Chuecos solicita una prórroga de dos meses para su toma de posesión, "por hallarse en la villa de Estepona bastante distantte de los Pedroches y no permitir la presente estacion acelerar su viage por hallarse con bastante familia y estar solicitado el titulo de Capitan a Guerra que aun no se le despacho". Días después, a propuesta de la secretaría de

núcleos de menor entidad de población como Añora el porcentaje descendía hasta el 3,7% (MERINO, 1993: 113). A finales de siglo consta la existencia de fabricas aisladas de paños y bayetas comunes en algunas villas, pero su destino era ya el consumo de las propias localidades donde se enclavaban.

22.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc 8. El escrito lleva fecha de 11 de enero de 1791.

23.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 3.

Estado y Guerra, y tal como era preceptivo para desempeñar el cargo, el corregidor fue nombrado Capitán a Guerra. Con fecha 23 de marzo se expidió la certificación del pago de 69.813 maravedís correspondientes a la media anata, contribución que debían satisfacer todas las personas designadas para ocupar cargos públicos. Finalmente fue recibido por los cabildos de las Siete Villas en la ermita de Nuestra Señora de Piedras Santas el 21 de abril. Allí, los concejos requirieron al corregidor las fianzas reglamentarias y "le admitieron a el uso y ejercicio de tal corregidor de estas Siete Villas, para que se vido nombrado". Y, en señal de posesion, le entregaron la bara de la Real Justicia" (GARCÍA, 1999: 73), no sin antes expresarle las restricciones que a la jurisdicción otorgada por el nombramiento imponía, según hemos visto, el Real Decreto de 1763 y reservarse el derecho de recurrir el salario atribuido.

Condiciones de los candidatos y duración del cargo

El Corregimiento de las Siete Villas de Los Pedroches era de los de Letras, debiendo ser cubierto, por tanto, por un letrado. Según la clasificación establecida por la Real Cédula de 21 de abril de 1783, era, además, de segunda clase o de ascenso, porque la retribución total del nombrado se hallaba comprendida entre los mil y los dos mil ducados. Este tipo de corregimientos, al igual que los llamados de término, sólo podían ocuparlos aquellas personas que hubieran ejercido anteriormente en puestos análogos, a diferencia de los de primera entrada, al que cualquier persona tenía acceso. Así, vemos que todos los corregidores de las Siete Villas procedían de puestos similares desempeñados en otras localidades, ya fueran los de Corregidor o Alcalde Mayor: Francisco Javier de Chuecos Monzón procedía del Corregimiento de Estepona, Diego Faustino Rodríguez del de Segovia y Juan María de la Torre, que no llegó a ejercer, del de Baeza, mientras que Dionisio Ruiz de Aranda y Carrasquilla había sido Alcalde Mayor de Antequera, Nicolás Antonio Mella y Carvajal de Alcalá la Real, Manuel Morales Donaire de tres villas de Logroño, Victoriano Escribano de Arcos de la Frontera y Alonso López Camacho era Ministro Honorario de la Real Audiencia de Sevilla. El cargo de Corregidor de Los Pedroches servía a veces de trampolín hacia puestos de mayor categoría, como le ocurrió a Luis Herrera y Román, que en 1792 fue nombrado Alcalde Mayor de Córdoba y posteriormente fue promocionado a la alcaldía de Cádiz (BERNARDO, 1978: 56 y 21).

El nombramiento se efectuaba para un año, pero en el documento se dejaba constancia de la posibilidad de prórroga. En realidad, desde el siglo XVII la duración del oficio había quedado fijada en tres años, que se ampliarían a seis en la Real Cédula de abril de 1783, atendiendo a la opinión de la Cámara de que el trienio dejaba un escaso margen de eficacia a los corregidores (GONZÁLEZ, 1970: 266). Como la ley permitía que el corregidor saliente permaneciera en el oficio hasta la incorporación del sucesor en el cargo, y puesto que ésta no era inmediata al nombramiento, los corregidores de Los Pedroches ocuparon el

cargo por períodos variables que llegan hasta los nueve años de Dionisio Ruiz de Aranda y Carrasquilla²⁴. Quedan fuera de este cómputo los dos primeros corregidores, que fueron nombrados de forma excepcional. El primero, Francisco Díaz de Mendoza, fue nombrado por el rey "por el tiempo de mi voluntad"²⁵ sin consulta al Consejo de la Cámara²⁶, ocupando el cargo durante dieciséis años hasta su muerte. En esta irregular situación seguro que tuvo algo que ver la influencia de su hermano Pedro Díaz de Mendoza, Ministro de Hacienda en el Consejo Supremo de Castilla²⁷. También tuvo un nombramiento anómalo Manuel Monasterio de León, quien fue designado corregidor "sin que se le previniese tiempo para su servidumbre, como se executa en los demas titulos de corregimientos que se despachan por la Camara"²⁸, aunque sólo ocupó el cargo durante cinco años. Por su parte, Fernando Segovia murió antes de transcurrir un año

-
- 24.- Como ya se ha visto, las Siete Villas se dirigieron al rey en 1791 para solicitar la prórroga durante otro sexenio de este corregidor, dados sus buenos servicios. A consulta de la Cámara, la Chancillería de Granada emitió un informe en el que, entre otras cosas, decía: "resulta que el D. Dionisio ejerze su empleo y judicatura con mucha madurez, pulso, imparcialidad y desinterés (...), desde su ingreso a dicho correximiento ha sido su principal oggetto el destierro de la continua discordia que estava arraigada en todos aquellos pueblos, cortando los muchos enconados pleittos que traian sus vezinos y principalmente los dos Estados Noble y General (...), no ha perdonado fatiga para el destierro, persecuzion y aprehension de ladrones, contravandistas y mal hechores, que ha procurado el fomento de la industria, tanto en el adelantamiento de fabricas especialmente de paños bastos, estameñas y bayetas en que se ocupa crezido numero de personas de uno y otro sexo (...)" (AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 8. El escrito lleva fecha de 13 de abril de 1791). A pesar del informe favorable de la Chancillería ("puede accederse a la gracia que solicitan las 7 villas ... respecto a que puede seguirseles conozido beneficio"), y a pesar del que el propio interesado se dirige al monarca aceptando la solicitud de las Siete Villas y rogando que se conceda lo solicitado por ellas "atendiendo a su crecida edad y al acierto que parece logra en aquellos pueblos" (AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 8, el escrito lleva fecha de 24 de mayo de 1791), la Cámara no juzga conveniente que el actual corregidor permanezca en el mismo destino durante "el largo tiempo" de doce años y pide al rey que se niegue la solicitud de las villas, "en el concepto de que la Camara tiene muy presente su merito para recomendarle a V.M. en otro destino correspondiente a el donde igualmente exercite su buena conducta, lavoriosidad y aplicacion y sea tan util como tiene acreditado en el citado Correximiento de los Pedroches" (AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 8, el escrito lleva fecha de 26 de noviembre de 1791). El monarca respaldó el parecer de la Cámara, ordenando que el corregidor permaneciera en su puesto "hasta que yo le promueva mejor destino". Dionisio Ruiz de Aranda y Carrasquilla ocuparía todavía el cargo hasta la toma de posesión de su sucesor, el 28 de mayo de 1794. A pesar de lo dispuesto en la resolución anterior, el sucesor fue nombrado por el rey sin consulta a la Cámara y dejando sin colocación al cesante, lo que motivó una consulta al soberano por parte del presidente del Consejo (AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 9).
- 25.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 2. Escrito dirigido al Obispo Gobernador del Consejo con fecha 2 de febrero de 1747.
- 26.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc 3. Escrito con fecha 13 de diciembre de 1769 en el que el Presidente de la Cámara se dirige al rey proponiendo una nueva terna de candidatos.
- 27.- También pudo ayudar al Corregidor su hermano don Pedro, a la sazón Juez Subdelegado para el cobro de los débitos de media anata y lanzas, para que, por orden real de 21 de marzo de 1747, le fuera levantada la obligación de pagar la media anata correspondiente al título de Capitán a Guerra y al empleo de Corregidor argumentando que era un Corregimiento de nueva creación (AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 2, escrito con fecha 23 de marzo de 1747).
- 28.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 3, escrito con fecha 13 de diciembre de 1769.

desde su toma de posesión y Nicolás Antonio de Mella y Carvajal falleció también probablemente antes de llegar siquiera a ocupar el cargo.

Sueldos

En torno a la cantidad exacta que constituía el sueldo del corregidor existe cierta confusión. En el nombramiento de los corregidores, ya desde el primero²⁹, se les asigna la cantidad de 700 ducados anuales, equivalentes a 7.700 reales. Sin embargo, en 1771 Francisco Javier Chuecos Monzón se dirige a la Cámara "solicitando se le continuase el salario de 13.583 reales vellon que había gozado su antecesor D. Francisco Díaz de Mendoza"³⁰, cantidad que al parecer figuraba en el Reglamento General de los productos de la dehesa de la Jara, declarando haber percibido durante la última anualidad "solo 7700 reales". Los 13.583 reales serían aportados proporcionalmente por las siete villas en razón de su número de habitantes: 9.268 reales procedentes de los beneficios de la Dehesa de la Jara y 4.305 de los propios particulares de cada villa. Ya al recibir los capitulares de las Siete Villas al nuevo corregidor tras su nombramiento, acataron retribuirle con los 700 ducados anuales que se le asignaban, "sin perjuicio del derecho de las villas, y de entablar qualesquiera recursos que sobre ello les importe" (GARCÍA, 1999: 73), basándose en el Real Decreto de 12 de Marzo de 1763 que al parecer rebajaba el salario anual del corregidor de las Siete Villas a 600 ducados. Sin embargo, la solicitud de Francisco Javier Chuecos fue atendida por el Consejo, que ordenó a las villas renuentes el pago de los 13.583 reales de salario "con que se le había dotado en el Reglamento General de los productos de la Dehesa de la Jara, perteneciente a todas las Siete Villas" (GARCÍA, 1999: 74).

En realidad ocurría que el sistema retributivo de los corregidores incluía varios capítulos, de los cuales el salario era sólo el primero de ellos. Éste constituía una cantidad fija y conocida previamente, cuya cuantía solía consignarse en las cartas de nombramiento con cargo a los propios o comunes de los municipios. El salario de los corregidores de Los Pedroches fue inicialmente de 7.700 reales de vellón (700 ducados), pero ascendía ya a 13.583 reales en 1777, con cargo al "caudal de propios y comunes de las siete villas del estado a prorrata según los vecinos que a cada una se numeran en la partición que hacen de los rendimientos de la deesa de la Jara que les pertenece en comunidad"³¹. Pero la retribución de los Corregidores se completaba con otras cantidades compensatorias de procedencia no siempre legalmente justificable, como derechos por el ejercicio de la función judicial, por procesos civiles y el tercio legítimo de los tres que se formaban con el producto de las penas pecuniarias, dando lugar a un régimen de retri-

29.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 2, escrito con fecha 2 de febrero de 1747.

30.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 4, escrito con fecha 5 de marzo de 1771.

31.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 6. Escrito en el cual la Cámara presenta una nueva terna, con fecha 26 de abril de 1777.

bución caracterizado por la falta de uniformidad y el desorden administrativo y fiscal (GONZÁLEZ, 1970: 180). Para evitar esta situación, en ocasiones se intentó regular estos ingresos superpuestos al salario, englobándolos bajo la denominación de "productos de poyo o juzgado". Así, para los primeros corregidores de Los Pedroches el salario fijo serían los 7700 reales citados, y el resto, hasta los 13.573 reclamados por Francisco Javier Chuecos y Monzón, corresponderían a "los emolumentos y aprovechamientos" de diversa procedencia³². Cuando al menos desde 1777 el salario fijo asciende al total anterior, es decir, los 13.583 reales, los ingresos complementarios se estiman en 3.000 reales, conformando un total de 16.583 reales de vellón. Esta cantidad total ascendería, finalmente, a 17.383 reales en 1825. Por razones obvias, ignoramos si estos eran en realidad todos los ingresos del Corregidor o si, como parece probable, estas cantidades se complementaban con otras fuentes no registradas documentalmente.

Opción política de los Corregidores

La defensa o no por parte de los corregidores del régimen constitucional en los períodos 1812-1814 y 1820-1823 y la aceptación o no del sistema absolutista fueron, como ocurre siempre en los períodos de cambio, motivo de ceses o peticiones de sustitución en los cargos de unas personas por otras, según su grado de adicción al régimen imperante en cada momento. Estos cambios bruscos de sistemas de gobierno y la irrupción violenta de nuevas formas de pensamiento político conforman unas circunstancias en las que se ponen de relieve una vez más el apego ciego de los pueblos a las tradiciones mantenidas durante siglos y el deseo de no vivir cambios drásticos en sus modos de vida, que en este caso se manifestaron en su rechazo a los intentos constitucionalistas y liberales de terminar con las formas, ya imposibles a estas alturas de la historia, del Antiguo Régimen. El pueblo que aclamaba el regreso de Fernando VII no conocía apenas el proceso revolucionario desarrollado en Cádiz y prefería confiar la resolución de los problemas del país al absolutismo reaccionario del monarca.

Deseando eliminar todo cargo nombrado de acuerdo con la Constitución de 1812, en 1814, por un lado el nuevo Ayuntamiento de Pozoblanco, en escrito de fecha 16 de agosto, y por otro una representación de vecinos de esta villa, en escrito de 25 de septiembre³³, se dirigen al rey para solicitar la sustitución del Corregidor Ramón Antuñano, que había sido nombrado con carácter interino por el Jefe Político de Córdoba "después de la invasión enemiga (...) para publicar y jurar la constitucion", a la vez que intentan desacreditar a los ayuntamientos formados en su virtud. El informe del Ayuntamiento, instalado según Real Cédula

32.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 3. El Consejo ordena a las villas que se cumpla la Real Provisión de 4 de febrero de 1762 por la que se manda pagar al corregidor los 13.573 reales que reclama.

33.- AHN, *Consejos*, legajo 13623, expte. 3, doc. 13.

de 20 de julio, explica que "en el día se encuentra regentando el Corregimiento de estas villas D. Ramon Antuñano, abogado particular residente en Cordoba durante la dominacion enemiga, quien en principios de octubre de 1812 se presentó en este pueblo con comisión del Gefe político interino, que fue d. Manuel Gutierrez de Bustillos para hazer publicar y jurar la constitucion y establecer los Ayuntamientos en la manera que en ella se prebenia; Asi lo verifíco quedandose por orden del mismo de Corregidor interino y despues de Juez interino de primera instancia pero sin aprobacion de la Regencia y como los Ayuntamientos aquellos de nueva creacion debian mucho de su ser a este Comisionado parece logro le firmasen sus representaciones pidiendo para el la propiedad del Corregimiento valiendose de borradores y de ir extrayendo por separado la firma de cada concejal". El Ayuntamiento denuncia coacciones del corregidor hacia los actuales ayuntamientos para que soliciten al rey este cargo para su persona, a la vez que pide la sustitución de Antuñano, "creado solo para el tiempo del desorden", en quien no encuentran "servicios ni meritos anteriores mas que los de un abogado particular" y se nombre a un magistrado cuyas cualidades "de providad, desinterés e ilustracion tenga acreditadas en otra vara".

El informe particular de los vecinos sobre Ramón de Antuñano, al que describen como "atolondrado y sin experiencia", es aún más demoledor: "zeloso propagador de sus maximas revolucionarias, establecio los ayuntamientos que se llamaron constitucionales, saliendo escogidos segun sus intentos personas penetradas de las mismas ideas y sentimientos, consiguiendo por este medio que ayuntamientos compuestos de gentes uniformes en opiniones políticas lo hayan sostenido(...). La inesperienza, el deseo de la novedad y el de acabar con todos los antiguos establecimientos por ser tales producidos por la reflexion y madurez de muchos años son los frutos que ha dado el plantel que vino a sembrar Antuñano de los nuevos Ayuntamientos".

Finalmente, la Cámara propuso el 24 de diciembre de 1814 una terna de la que fue elegido por el rey Juan María de la Torre, que había sido Corregidor de Baeza³⁴. Sin embargo, el 16 de enero del año siguiente el monarca, "movido de muy justas causas" ordena al presidente del Consejo que "quede sin efecto" el nombramiento y sea sustituido por Manuel Morales y Donayre, que había sido propuesto en segundo lugar en la terna inicial³⁵. La razón de tan fulminante cese será un artículo que había sido publicado en la *Gazeta de Madrid* de 20 de abril de 1810 en el que se contaba la recepción efectuada al rey José Bonaparte por una diputación de la ciudad de Baeza encabezada por el corregidor De la Torre, quien al parecer habría pronunciado un discurso lleno de exaltación hacia el "monarca intruso". Ello fue motivo para que, por colaboracionismo con el gobierno usurpador, se considerara a De la Torre "inhabil para obtener oficios públicos". El cesado inició entonces un largo proceso en defensa de su honestidad y patrio-

34.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 14.

35.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 15.

tismo, justificándose en que fue obligado a "cumplimentar al intruso" al igual que le ocurrió a la mayoría de los cargos públicos de la época, para lo cual adjunta copias de numerosos ejemplares de la *Gazeta* con referencias a actos similares al suyo y discursos del mismo tono. Afirma que él "ni dijo ni hubiera dicho jamás" la arenga puesta en su boca y que la misma era obra del jefe Político de Córdoba. Finalmente, el 17 de abril de 1815 la Cámara, atendiendo a estas razones, solicita al rey la habilitación de nuevo de Juan María de la Torre para el desempeño de cargos públicos, lo cual no es concedido por el monarca, quien ordena que se cumpla lo antes dispuesto³⁶.

Manuel Morales y Donayre ocuparía el cargo hasta el comienzo del llamado Trienio Liberal (1820-1823), en que fue sustituido por un juez de primera instancia nombrado por el gobierno constitucional. Él mismo, que se define como "verdadero realista", nos cuenta su peripecia de cese y posterior readmisión en una hoja impresa titulada "Relación de los méritos, ejercicios literarios y servicios patrióticos de don Manuel Morales y Donaire, abogado de los reales consejos"³⁷, que incluye en una solicitud a la Cámara efectuada en 1825 para que se le concedieran "honoros y antigüedad de oidor de la Chancillería de Granada con obcion de primera vacante, o en su defecto en la de Valladolid, Asturias, Galicia, Aragón, Valencia, Sevilla y Cáceres"³⁸:

"En diez y seis de enero de 1815 fue nombrado Corregidor de las siete villas de Los Pedroches, cuyo destino ha desempeñado con legalidad y pureza, hasta el establecimiento del gobierno de la rebelión. (...) En febrero de 1820 persiguió igualmente a unos soldados de los dispersos del infame Riego, que con otros pretextos andaban errantes propagando sus maximas revolucionarias contra el Altar y el Trono, de todo lo cual avisó con oportunidad al Capitan General de Granada, quien aprobó su determinacion.

Después del violento juramento de S.M. a la constitucion se comunicaron las correspondientes ordenes al Ayuntamiento de Pozoblanco para que la jurasen también; eludió cuanto pudo este acto por su parte, por lo cual hubo de andar errante, y sufrir el despojo de su destino con muchos perjuicios.

Levantado en masa el mismo pueblo en junio de 1823, por la proximidad de

36.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 16.

37.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 18.

38.- En abril de 1815, a los pocos meses de haber sido nombrado Corregidor de Los Pedroches por primera vez, ya efectuó una solicitud de permuta de este cargo con el de Alcalde Mayor de Calatayud, y en mayo, de nuevo, honoros de la Chancillería de Granada u otro tribunal, todo lo cual le fue denegado por la Cámara. Tampoco esta vez tendría suerte a pesar de los muchos méritos alegados por él mismo. Algo tendría que ver en la decisión de la Real Cámara un informe emitido por la Chancillería de Granada en el que se afirma: "uno de los informantes ha podido conseguir con mil trabajos saver que Donaire es de mediana instruccion, prudencia y juicio y poco aficionado al trabajo (...) [posee] escasos conocimientos cientificos y por consiguiente poca aptitud para la Magistratura, como lo acredita el tiempo que desempeño el mencionado corregimiento [de Los Pedroches], donde no mostro la devida imparcialidad" (AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 18. El informe lleva fecha de 9 de julio de 1828).

los aliados, cooperó cuanto pudo para evitar en él muchas desgracias, y también a la rendición de ciento setenta y seis soldados de línea constitucionales que se presentaron allí con el fin de sujetarles.

Invitado por el pueblo entonces para volver a servir aquel corregimiento, no quiso admitirlo hasta que tuviese efecto su purificación (...) La Chancillería de Granada en vista de su conducta durante el gobierno de la rebelión, le repuso en el referido corregimiento, que ha desempeñado con general aceptación"

Testimonios posteriores, sin embargo, pondrán en duda la exacta filiación política de este corregidor. Cuando murió su sucesor, Fernando Segovia, el alcalde de Pozoblanco se dirige al Presidente del Consejo de Castilla solicitando el nombramiento de un corregidor "letrado de conocimientos, lleno de providad, amigo de la justicia" en un escrito en el que alaba profundamente sus cualidades y gestión y describe la situación socio-política en la que el corregidor fallecido encontró las villas a su llegada:

"Al poner en la superior noticia de V.S.I. la de tan fatal catastrophe, juzgo ser de mi deber hacerle también presentes las circunstancias en que se hallaba este pueblo antes de que el difunto entrase en su gobierno, y las en que queda por su muerte. Habiendo sido su vecindario el que mas gloriosamente se señalo en obsequio de los sagrados derechos de S.M. y el primero que se pronuncio en la provincia en junio de 1823, ciertas personas que no habian tenido la menor parte en tan heroico alzamiento trataron de apoderarse del mando y de dirigir a los mismos que se habian distinguido en las acciones brillantes de estos leales vecinos, extraviandolos de los principios de tranquilidad y orden que observaron en aquellos dias en que eran mas temibles los choques de pasiones encontradas. Asi fue que aquellos que se condujeron con prudencia cuando no oian otras voces ni consejos que los que les inspiraba su acendrado amor por el soberano y su sagrada causa, se vieron muy separados de la recta senda por donde principiaron su carrera, instigados y movidos por los que no podian medrar sino en la anarquia y el desorden. Hubo la desgracia de que el corregidor que precedio al que acaba de fallecer obrase tambien bajo el mismo sistema de los intrigantes y de aqui el fenomeno de verse un pueblo cuyos habitantes han sido siempre el modelo de la quietud y tranquilidad, desunido y ardiendo en partidos perjudiciales. Principio el desorden, donde no debiera haber mas que fraternidad y union, falto la Administracion de Justicia, y Pozoblanco no presentaba mas que una poblacion en anarquia. Asi estuvo los seis ultimos meses del año 1823, todo el de 24, y en los dos primeros del actual hasta que con la llegada del Corregidor difunto parecia cambiarse de repente una perspectiva tan poco alagüena (...)"³⁹.

39.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 17. Escrito con fecha 7 de diciembre de 1825.

Conclusiones

Durante el período 1747-1835 las Siete Villas de Los Pedroches tuvieron un gobierno de corregidores bajo el cual vivieron su pequeña transición del Antiguo al Nuevo Régimen. Durante esta etapa se define la actual supremacía de unas localidades sobre otras y se produce un desplazamiento de los centros de poder que ya se había iniciado con anterioridad, pero que ahora alcanza su estado definitivo. Pedroche y Torremilano, que durante los siglos XVI y XVII habían sido las localidades de referencia en la subcomarca, sufren un retroceso demográfico y económico en favor Villanueva de Córdoba y, sobre todo, Pozoblanco, fenómeno que Valle Buenestado ha relacionado con el mayor beneficio que ambas villas recibían del patrimonio comunal dada su ubicación con respecto a las dehesas compartidas (VALLE, 1985: 298). La superioridad demográfica y económica de Pozoblanco sobre el resto de las villas devino finalmente en hegemonía política: aquí estableció el corregidor su residencia (salvo el primero de ellos), como lo habían hecho los gobernadores del Marquesado desde 1672 y a esta localidad se alude al menos desde 1777 como "capital" de las Siete Villas⁴⁰; que esta preponderancia política era aceptada oficialmente lo demuestra el hecho de que, en ausencia de corregidor, su alcalde se dirija en varias ocasiones al Consejo, en nombre de las Siete Villas, para informar sobre determinados asuntos.

El nuevo siglo trajo ideas revolucionarias que afectaron grandemente a la vida de estos pequeños pueblos, como el fin de los señoríos, la venta de terrenos comunales y en general la pérdida de confianza en los beneficios que podría conllevar para el futuro seguir constituyendo una unidad territorial. Coincidiendo con el final de la unidad política y administrativa que encarnaba la figura del corregidor, se produjo también la disolución del vínculo más fuerte que desde el Medievo había servido de nexo de unión entre estas siete villas: la propiedad conjunta y el aprovechamiento comunal de las dehesas de la Jara, Ruices y Navas del Emperador. La pérdida de este referente de unidad fue consecuencia en realidad de las nuevas ideas políticas sobre las tierras comunales, que afectaron por primera vez a las Villas en 1801 a causa de la segregación y posterior enajenación de una parte de la dehesa de la Jara (TORRES MÁRQUEZ, 1995: 108), pero en realidad lo fundamental fue el cambio de mentalidad con respecto a una administración comunitaria y el desarrollo progresivo de una conciencia individual y localista. Podemos afirmar con rigor que con la división de la dehesa de la Jara efectuada en 1836 termina la historia de las Siete Villas de Los Pedroches, continuándose a partir de entonces la de cada una de ellas de forma individual. Aunque se tratara ya de una mera formalidad, el proceso se completaría con la delimitación y separación de términos municipales jurisdiccionales en 1909, poniendo así fin a una comunidad territorial supracomunal que se había mantenido durante más de cuatrocientos años como entidad histórica muy definida.

40.- AHN, *Consejos*, leg. 13623, expte. 3, doc. 6. Escrito con fecha 26 de abril de 1777.

Bibliografía

- ARANDA DONCEL, J. (1984). *Historia de Córdoba. La época moderna (1517-1808)*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- BERNARDO ARES, J. M. de (1977). "Municipios cordobeses en 1815". *BRAC*, 97, 3-29.
- BERNARDO ARES, J.M. de (1978). *Los Alcaldes Mayores de Córdoba (1750-1833)*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- *ENCICLOPEDIA Universal Ilustrada Europeo-Americana* (s/f). Barcelona: Espasa-Calpe, tomo XV.
- ESPINALT, B. (1787). *Atlante Español o Descripción general geográfica, cronológica e histórica de España*. Madrid, tomo XII.
- FORTEA PÉREZ, J.I. (1981). *Córdoba en el siglo XVI: las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- GARCÍA HERRUZO, A. y CARPIO DUEÑAS, J. B. (1999). *Pozoblanco en sus actas capitulares*, tomo III. Pozoblanco: Ayuntamiento de Pozoblanco.
- GONZÁLEZ ALONSO, B. (1970). *El corregidor castellano (1348-1808)*. Madrid: Instituto de Estudios Administrativos.
- LUNENFELD, M. (1989). *Los corregidores de Isabel la Católica*. Barcelona: Labor.
- MÁRQUEZ TRIGUERO, E. (1995). *Los corregidores de Los Pedroches y el rey Carlos III*. Córdoba: PRASA.
- MERINO MADRID, A. (1993). *Historia de Añora*. Córdoba: Ayuntamiento de Añora y Diputación Provincial.
- OCAÑA TORREJÓN, J. (1962). *Historia de la villa de Pedroche y su comarca*. Córdoba: Real Academia de Córdoba.
- ORTIZ JUÁREZ, D. y otros (1981). *Catálogo artístico y monumental de la provincia de Córdoba*, tomo I. Córdoba: Diputación Provincial.
- POZAS POVEDA, L. (1986). *Hacienda municipal y administración local en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- RAMÍREZ DE LAS CASAS-DEZA, L.M. (1986). *Corografía histórico-estadística de la provincia y obispado de Córdoba*, tomo I. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.
- TORRES MÁRQUEZ, P. (1995). *Transformaciones agrarias y desamortización en Los Pedroches durante el siglo XIX*. Córdoba: Diputación Provincial.
- VALLE BUENESTADO, B. (1985). *Geografía agraria de Los Pedroches*. Córdoba: Diputación Provincial.
- VALVERDE FERNÁNDEZ, F. (1983). *El condado de Santa Eufemia a mediados del siglo XVIII*. Córdoba: Diputación Provincial.
- YUN CABRERA, R. (1978). "La población de Pozoblanco a mediados del siglo XVIII. Su actividad y sus pertenencias". En *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, 345-365. Córdoba: Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba.



Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales



Diputación
de Córdoba